

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 14-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 08 de marzo del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202200239678 que contiene el recurso de apelación interpuesto por UNNA ENERGÍA S.A., representada por el señor Renzo Yvan Atalaya Peña, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 14-2024-OS-GSE/DSHL¹ del 19 de enero de 2024 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 320-2023-OS-GSE/DSHL del 16 de octubre de 2023, que la sancionó por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 320-2023-OS-GSE/DSHL de fecha 16 de octubre de 2023, se sancionó a UNNA ENERGÍA S.A., en adelante UNNA ENERGÍA, con una multa total de 8.1251 (ocho con mil doscientos cincuenta y uno diezmilésimas) de la UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado mediante Resolución N° 223-2012-OS/CD, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCION	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 156° inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM² No contar con dique de contención para determinado tanque de almacenamiento del Lote III	2.1.1 ³	7.8338 UIT

¹ Cabe indicar que en el artículo 1 de la citada resolución se dispuso el archivo de la infracción N° 1.

² Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM
"Artículo 156.- Diseño, construcción, operación y mantenimiento de las baterías de producción
Las baterías de producción de Petróleo deberán ser diseñadas, construidas, operadas y mantenidas de acuerdo con lo indicado en las normas correspondientes, así como por las prácticas recomendadas y especificaciones del API, debiéndose considerar lo siguiente:
(...)
b. El área de tanques contará con diques de contención, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.
(...)"

³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD
2. Técnicas y/o de seguridad
2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento
2.1.1 En exploración y explotación
Base legal: Artículo 156° inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, entre otros.
Multa: hasta 42000 UIT
Otras sanciones: CIE, RIE, STA, SDA, PO.

RESOLUCIÓN N° 14-2024-OS/TASTEM-S2

	En la visita de fiscalización realizada el 21 y 22 de noviembre de 2022, se constató que en la Batería de Producción 8014 del yacimiento Mirador, el tanque de almacenamiento de pruebas (S/N, capacidad de 200 bls), no cuenta con dique de contención para casos de derrames (FOTO N° 4 Anexo 1).		
2	<p>Al artículo 1° concordado con el artículo 5° del Anexo 1 del Procedimiento aprobado por Resolución N° 223-2012-OS/CD⁴</p> <p>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada los días 21 y 22 de noviembre de 2022, en sus instalaciones⁵ de explotación de hidrocarburos, se observó, que la empresa fiscalizada ha presentado su declaración jurada conteniendo información inexacta conforme al siguiente detalle: Declaración Jurada N° 14061-20220827-063603-303-7034 (Batería 8014 - Mirador).</p> <p>En la Pregunta 6.7: “¿Cuentan los tanques de la batería de producción con protección anticorrosiva?”, el agente fiscalizado afirma que “SI”; sin embargo, se constató que en la Batería de Producción 8014 del yacimiento Mirador, la estructura externa (cilindro) del Tanque de totales TK-30101, se encuentra con evidentes signos de corrosión exterior, falta de pintura para protección anticorrosiva (FOTOS N° 1 y N° 2 Anexo 1), lo que acredita una información inexacta en la citada declaración.</p>	1.13 ⁶	0.2913 UIT
MULTA TOTAL			8.1251 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Del 21 al 22 de noviembre de 2022, se realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote III, ubicado en el distrito de Vichayal, provincia de Paita y departamento de Piura, de responsabilidad de UNNA ENERGÍA, según consta en el Acta de Fiscalización en Campo GSE-DSHL N° 0000505.
- b) Por Oficio N° 6430-2022-OS-GSE/DSHL notificado el 2 de diciembre de 2022, Osinergmin comunicó a UNNA ENERGÍA el análisis de los hechos constatados con relación a la visita

⁴ Procedimiento aprobado por Resolución N° 223-2012-OS/CD

Anexo I

“Artículo 1°. - Objetivo

El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas que se mencionan en el artículo 2, efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

(...)

Artículo 5°. - Información a Entregar

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial.”

⁵ Baterías de Producción 8014, 8008 del yacimiento Mirador, y Patio Tanques de Fiscalización - Estación 59 del yacimiento Overales.

⁶ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin y/o por reglamentación.

1.13. Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta.

Base legal: Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD y procedimiento Anexo.

Multa: hasta 5500 UIT.

Otras sanciones: CE, STA, SDA.

RESOLUCIÓN N° 14-2024-OS/TASTEM-S2

de supervisión operativa realizada en el Lote III, adjuntándosele el Informe de Fiscalización N° 870-2022-OS-GSE/DSHL.

- c) Con escrito de registro N° 202200239678 del 30 de diciembre de 2022, UNNA ENERGÍA presentó sus descargos al Informe de Fiscalización N° 870-2022-OS-GSE/DSHL
- d) Mediante el Oficio N° 14-2023-OS-GSE/DSHL, notificado el 19 de enero de 2023, se comunicó a UNNA ENERGÍA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° 18-2023-OS-GSE/DSHL, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- e) A través del escrito con registro N° 202200239678 del 26 de enero de 2023, UNNA ENERGÍA solicitó ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para remitir sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por Oficio N° 1533-2023-OS-GSE/DSHL notificado el 4 de abril de 2023, se concedió a UNNA ENERGÍA la prórroga solicitada.
- f) Habiendo vencido el plazo otorgado, UNNA ENERGÍA no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- g) Mediante Oficio N° 4637-2023-OS-GSE/DSHL, notificado el 20 de setiembre de 2023, Osinergmin comunicó a UNNA ENERGÍA el Informe Final de Instrucción N° 201-2023-OS-GSE/DSHL, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- h) Con escrito con registro N° 202200239678 del 27 de setiembre de 2023, UNNA ENERGÍA solicitó ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para remitir sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 201-2023-OS-GSE/DSHL. Por Oficio N° 4842-2023-OS-GSE/DSHL notificado el 28 de setiembre de 2023, se concedió a UNNA ENERGÍA la prórroga solicitada.
- i) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 35-2023-OS-GSE/DSHL del 10 de octubre de 2023, notificada el mismo día, se dispuso ampliar el plazo por quince (15) días adicionales para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- j) Con Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 320-2023-OS-GSE/DSHL del 16 de octubre de 2023, notificada el 17 de octubre de 2023, se sancionó a UNNA ENERGÍA por las infracciones detalladas en el numeral 1 de la presente resolución.
- k) A través del escrito de registro N° 202200239678, recibido el 17 de octubre de 2023, UNNA ENERGÍA presentó extemporáneamente sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 201-2023-OS-GSE/DSHL. Por Oficio N° 5129-2023-OS-GSE/DSHL notificado el 17 de octubre de 2023, se informó a UNNA ENERGÍA que se había emitido resolución en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 202200239678 con fecha 16 de octubre de 2023, y que se encontraba facultada a interponer los recursos administrativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444.
- l) A través del escrito de registro N° 202200239678, recibido el 8 de noviembre de 2023,

RESOLUCIÓN N° 14-2024-OS/TASTEM-S2

UNNA ENERGÍA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 320-2023-OS-GSE/DSHL del 16 de octubre de 2023.

- m) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 14-2024-OS-GSE/DSHL del 19 de enero de 2024, notificada en la misma fecha, se declaró fundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 320-2023-OS-GSE/DSHL y, en consecuencia, la nulidad del Oficio N° 14-2023-OS-GSE/DSHL en el extremo del incumplimiento N° 1, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo; e infundado el recurso de reconsideración contra la resolución de sanción en el extremo del incumplimiento N° 2.

ARGUMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 202200239678 de fecha 9 de febrero de 2024, UNNA ENERGÍA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 14-2024-OS-GSE/DSHL del 19 de enero de 2024, solicitando se disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la subsanación de la infracción N° 2

- a) UNNA ENERGÍA reitera que, procedió a subsanar del hecho constatado relacionado con la presunta falta de pintura anticorrosiva del tanque 330101. En ese sentido, al haberse acreditado la subsanación del hecho constatado, solicita el archivo del procedimiento en dicho extremo.

Sin perjuicio de ello, manifiesta que la corrosión es un proceso constante y continuo en lotes que se encuentran cerca del mar, como el Lote III, debido a ello, desde el momento en que presentó la Declaración Jurada N° 14061- 20220827-063603-303-7034 la pintura anticorrosiva aplicada al tanque sufrió el consecuente desgaste hasta la fecha en que se realizó la visita de fiscalización. Es por ello que, una fotografía tomada en noviembre de 2022 no enerva la declaración jurada realizada previamente.

3. A través del Memorándum N° GSE-DSHL-172-2024 recibido el 14 de febrero de 2024, la DSHL remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la subsanación de la infracción N° 2

4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que, la imputación en el presente caso está referida a la vulneración del artículo 1° concordado con el artículo 5° del Anexo 1 del Procedimiento de Declaraciones Juradas – PDJ aprobado por Resolución N° 223-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN N° 14-2024-OS/TASTEM-S2

De acuerdo con dichas normas, es obligación de los responsables de las unidades supervisadas, como es el caso de la recurrente respecto del Lote III, declarar anualmente las condiciones técnicas y de seguridad de su unidad. Asimismo, conforme se dispone en el artículo 1° del Anexo 1 del Procedimiento citado en el párrafo precedente, la finalidad del mencionado Procedimiento es que los responsables de las unidades supervisadas efectúen inspecciones periódicas a sus instalaciones para asegurar que las operaciones se realicen en observancia de la normativa técnica y de seguridad.

Del mismo modo, cabe señalar que el artículo 5° del Anexo 1 del Procedimiento de Declaraciones Juradas – PDJ aprobado por Resolución N° 223-2012-OS/CD, dispone que:

“(...) el titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad.”

Asimismo, de acuerdo con la tipificación prevista en el numeral 1.13 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD, constituye infracción:

“Presentar declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta”. (Subrayado agregado)

Cabe señalar que, el artículo 5° del Anexo 1 del Procedimiento de Declaraciones Juradas – PDJ, aprobado por Resolución N° 223-2012-OS/CD y sus modificatorias, ha previsto que la información proporcionada por el titular tiene el carácter de declaración jurada⁷.

De conformidad con el artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, toda declaración jurada se presume verificada por quien hace uso de ella, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario⁸.

Según el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la citada norma, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y de aplicar las sanciones pertinentes, en caso que la información presentada no sea veraz.

⁷ Anexo I de la Resolución N° 223-2012-OS/CD

“Artículo 5°.- Información a entregar

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial.”

⁸ TUO de la Ley N° 27444:

“Artículo 49.- Presunción de veracidad

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)”

RESOLUCIÓN N° 14-2024-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, se presume que la información contenida en las Declaraciones Juradas efectuadas por los Agentes Fiscalizados es la que corresponde a las condiciones vigentes de sus instalaciones, quedando sujeta al correspondiente control posterior, tal y como sucedió en el presente caso.

De acuerdo con ello, con fecha 21 y 22 de noviembre de 2022, se visitó las instalaciones de la recurrente a efectos de verificar la veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada N° 14061-20220827-063603-303-7034 que presentó el 27 de agosto de 2022. En ese orden, se advierte que a la pregunta:

*“6.7 ¿Cuentan los tanques de la batería de producción con protección anticorrosiva?
UNNA ENERGIA respondió: SI.”*

Al respecto, conforme se señaló en la página 23 del Informe de Fiscalización N° 870-2022-OS-GSE/DSHL, notificado a la recurrente el 2 de diciembre de 2022, se constató que:

“(...) en la Batería de Producción 8014 del yacimiento Mirador, la estructura externa (cilindro) del Tanque de totales TK-330101, se encuentra con evidentes signos de corrosión exterior, falta de pintura para protección anticorrosiva (ver FOTOS N° 1 y 2), evidenciando información inexacta.”

Asimismo, como hecho verificado en el Anexo II del Acta de Fiscalización en Campo GSE-DSHL N° 0000505, entre otros, se indicó:

*“(...)
1. Tanque de Totales TK-330101 con signos de corrosión en su estructura externa (cilindro) y en la línea de ingreso de crudo.
(...)”*

De lo expuesto, se evidencia que UNNA ENERGÍA infringió el numeral 1.13 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD cuando presentó información inexacta, esto es, declarando que sí cumple con las condiciones técnicas y/o de seguridad de las instalaciones, pero posteriormente se constató que ello no es cierto, lo que se ha verificado en el presente caso.

En cuanto al archivo del procedimiento solicitado por la recurrente por haber cumplido con subsanar el incumplimiento a una norma técnica y de seguridad, verificado durante la fiscalización donde se constató que la estructura externa (cilindro) del Tanque de totales TK-330101 así como la línea de ingreso de crudo al citado tanque, se encuentran con evidentes signos de corrosión exterior, falta de pintura anticorrosiva; es preciso indicar que, si bien en el Informe de Instrucción N° 18-2023-OS-GSE/DSHL se dejó constancia que UNNA ENERGÍA presentó registros fotográficos acreditando haber realizado el mantenimiento respectivo (aplicación de pintura anticorrosiva) a la estructura externa del citado Tanque, subsanando el incumplimiento al artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; dicho incumplimiento es distinto e independiente al que fue imputado y sancionado en el presente caso.

RESOLUCIÓN N° 14-2024-OS/TASTEM-S2

En efecto, conforme se desprende de los antecedentes, es materia de imputación que la recurrente presentó la Declaración Jurada N° 14061-20220827-063603-303-7034 (Batería 8014 - Mirador) conteniendo información inexacta, lo que vulnera el artículo 1 concordado con el artículo 5 del Anexo I del Procedimiento aprobado por Resolución N° 223-2012-OS/CD. En tanto que, las medidas que alega haber adoptado, como es el mantenimiento a la estructura del tanque verificado en la fiscalización, están referidos a la observancia del artículo 217 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Sin perjuicio de lo indicado, debe tenerse presente que, para la configuración del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante el RFS ha previsto lo siguiente:

“Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.” (Subrayado agregado)

Sobre el particular, es preciso indicar que existen incumplimientos que son insubsanables por la propia naturaleza de la obligación incumplida, es decir, la propia realidad es la que determina la existencia de casos en los cuales ya no es posible la subsanación.

Al respecto, la infracción imputada no es pasible de subsanación toda vez que constituye el incumplimiento de una obligación sujeta a un momento determinado, como se ha señalado a inicio de este acápite. En este caso, el agente fiscalizado debe declarar anualmente las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad, declaración jurada cuyo contenido se presume veraz para fines administrativos.

De lo expuesto, se advierte que, el incumplimiento N° 2 afectó la finalidad perseguida por la norma infringida, relativa a contar con información exacta y veraz sobre las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones de la administrada, información que resultaba necesaria para las acciones de supervisión que debía realizar este Organismo.

En ese sentido, la infracción imputada no es pasible de subsanación y, en consecuencia, deviene en insubsanable, por lo que, no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad invocado.

Finalmente, en cuanto a que la corrosión es un proceso constante y continuo en el Lote III y que, debido a ello, desde el momento en que se presentó la declaración jurada (agosto de 2022) la pintura anticorrosiva aplicada al tanque sufrió el consecuente desgaste hasta la

RESOLUCIÓN N° 14-2024-OS/TASTEM-S2

fecha en que se realizó la visita de fiscalización (noviembre de 2022), cabe señalar que lo afirmado por UNNA ENERGÍA no la exime de responsabilidad, toda vez que, en su condición de agente fiscalizado es su obligación cumplir de forma permanente con las disposiciones técnicas y de seguridad que regulan su actividad, entre ellas, presentar declaraciones juradas conteniendo información exacta, lo que en el presente caso, no ocurrió.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por UNNA ENERGÍA S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 14-2024-OS-GSE/DSHL del 19 de enero de 2024, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en el extremo del incumplimiento N° 2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«image:osifirma»

PRESIDENTE